



Normas de Procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".es")

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 | Finalidad y principios generales

En línea con lo previsto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España (".es") aprobado por la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, las presentes Normas establecen el funcionamiento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España, que, administrado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL), se desarrollará bajo los principios de imparcialidad, objetividad, independencia y transparencia, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio ".es", aprobado mediante Instrucción del Director General de Red.es con fecha 7 de noviembre de 2005 (en adelante, el *Reglamento para nombres de dominio ".es"*).

Artículo 2 | Lista de expertos

1. A los fines previstos en el artículo anterior, AUTOCONTROL, a través de su Junta Directiva, mantendrá y divulgará a través de su página web y otros medios una Lista de Expertos en resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España. Todos ellos tendrán experiencia en resolución extrajudicial de conflictos y acreditados conocimientos de Derecho español.
2. La duración de la pertenencia al Listado de Expertos en resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio ".es" será de dos años, pudiendo renovarse. En todo caso, AUTOCONTROL, a través de su Junta Directiva, podrá modificar el Listado de Expertos en función de las necesidades del servicio.

Artículo 3 | Independencia de los expertos

1. Con el fin de asegurar su imparcialidad e independencia, los Expertos deberán abstenerse de conocer en aquellos asuntos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Tener interés directo o indirecto en el asunto del que deba conocer.
 - b) Prestar o haber prestado servicios profesionales, en un plazo inferior a un año, para alguna de las partes contendientes.
 - c) Mantener o haber mantenido relaciones laborales con alguna de las partes contendientes.
 - d) Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta.
 - e) Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
 - f) Tener o haber tenido pleito pendiente con alguna de éstas.
 - g) Amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes.

2. Cuando concurra alguna de las causas previstas en el párrafo anterior, el Experto deberá abstenerse con carácter inmediato, comunicando su decisión a AUTOCONTROL dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de su propuesta de designación, conforme a lo establecido en el artículo 17.
3. Cuando habiendo sido propuesta su designación para conocer de un determinado conflicto, un Experto comunique su abstención, AUTOCONTROL procederá a la inmediata propuesta de un nuevo Experto del Listado.
4. Cuando concurra alguna de las causas mencionadas en el párrafo primero, los Expertos incluidos en el Listado podrán ser recusados por cualquiera de las partes. A estos efectos, el demandante deberá formular la recusación en su escrito de demanda, y el demandado deberá hacerlo en su escrito de contestación.
5. La decisión sobre la recusación de alguno de los Expertos incluidos en el Listado corresponderá al Director General de AUTOCONTROL, que la adoptará en el plazo de dos días desde la recepción de su solicitud. AUTOCONTROL comunicará inmediatamente a las partes la decisión del Director General, que no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 4 | Publicidad de las resoluciones

1. Con el fin de asegurar la transparencia de los procedimientos a los que se aplican las presentes Normas, las resoluciones que adopten los Expertos serán públicas, y, sin perjuicio de su notificación a las partes, podrán ser divulgadas a través de la página web de AUTOCONTROL u otros medios que la Asociación entienda oportunos.
2. Con el fin de facilitar la adecuada tramitación de los conflictos, las partes contendientes se comprometerán a evitar la difusión de la tramitación del conflicto y su resolución en tanto ésta sea dictada por el Experto y haya sido hecha pública por AUTOCONTROL.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 5 | Principios generales del procedimiento

El procedimiento gestionado por AUTOCONTROL para la resolución extrajudicial de conflictos sobre nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España se desarrollará bajo los principios de transparencia, celeridad, audiencia y contradicción, asegurando siempre el respeto al derecho de defensa de las partes.

Artículo 6 | Cómputo de plazos

1. Salvo norma en contrario, y excepto en los supuestos en que el Experto establezca lo contrario de forma motivada, los plazos previstos en estas Normas de Procedimiento comenzarán a contar a partir del día en que se haya efectuado la comunicación de conformidad con el artículo 7.
2. A efectos del cómputo de plazos, se considerarán días inhábiles los sábados, domingos, festivos y los días 24 y 31 de diciembre.
3. AUTOCONTROL y, a partir de su nombramiento, el Experto podrán, por motivos excepcionales debidamente justificados, extender de manera proporcionada los plazos fijados en estas Normas de Procedimiento a solicitud de las partes o por iniciativa propia.

Artículo 7 | Comunicaciones

1. A reserva de lo previsto en el Reglamento para nombres de dominio “.es” o de la decisión del Experto, se considerará que se han efectuado las comunicaciones previstas en las presentes Normas de Procedimiento:
 - a) si se han transmitido mediante telecopia o telefacsímil, en la fecha que figura en la confirmación de la transmisión; o
 - b) si se han transmitido por correo, en la fecha marcada en el resguardo; o
 - c) si se han transmitido por correo electrónico, en la fecha en que se haya transmitido la comunicación, siempre y cuando la fecha de transmisión sea verificable; o
 - d) si se han transmitido mediante mensajería, en la fecha marcada en el resguardo.
2. Cualquier parte podrá actualizar sus datos de contacto notificando los nuevos datos a AUTOCONTROL y a Red.es.

Artículo 8 | Idioma del procedimiento

1. El idioma del procedimiento será el castellano. No obstante lo anterior, el Experto, de forma motivada, podrá acordar que el procedimiento se tramite en otro idioma si las circunstancias del asunto así lo requieren y las partes están de acuerdo.
2. El Experto podrá exigir que los documentos presentados en idiomas distintos al del idioma del procedimiento vayan acompañados de una traducción total o parcial al idioma del procedimiento.

Artículo 9 | Suspensión del procedimiento y otras incidencias

1. En el caso de que cualquiera de las partes solicitara al Experto la suspensión del procedimiento, éste decidirá motivadamente sobre dicha solicitud y procederá, en su caso, a la suspensión durante un plazo proporcionado. El procedimiento podrá reanudarse, en todo caso, cuando así lo decida el Experto.
2. Asimismo, el Experto decidirá motivadamente sobre cualquier otra incidencia que afecte al curso del procedimiento, asegurando siempre la celeridad de éste y la garantía del derecho de defensa de las partes.

Artículo 10 | Acuerdo entre las partes

1. Si las partes alcanzasen un acuerdo amistoso sobre la controversia objeto del procedimiento antes de que el Experto emita su resolución, éste dará por terminado el procedimiento. En tal caso, el Experto o en su caso AUTOCONTROL intentarán que las partes formalicen la solución alcanzada a través de un Acuerdo de mediación.
2. AUTOCONTROL también dará por terminado el procedimiento sin necesidad de su tramitación y resolución por un Experto, en el supuesto de aceptación de la demanda por parte del demandado previsto en el artículo 16.4.

Artículo 11 | Eficacia de los procedimientos judiciales

1. La sustanciación del procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos regulado en estas Normas no impedirá a las partes acudir en cualquier momento del mismo a la jurisdicción competente en relación con la misma controversia. En tal caso, el Experto terminará inmediatamente el procedimiento sin emitir resolución sobre el asunto.
2. Si una parte inicia un procedimiento judicial relativo al mismo nombre de dominio tras el inicio de un procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos sobre el mismo nombre de dominio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes deberá notificar el inicio de dicho procedimiento judicial a Red.es, al Experto, y si éste aún no ha sido nombrado, a AUTOCONTROL, que en tal caso procederá a la terminación inmediata del procedimiento.

SECCIÓN II INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 12 | Inicio del procedimiento y legitimación activa

El procedimiento se iniciará por demanda, que podrá ser presentada por cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo.

Artículo 13 | Demanda

1. La demanda, que deberá presentarse ante la Secretaría de AUTOCONTROL en triplicado ejemplar por escrito, y una copia adicional ante Red.es, deberá incluir como mínimo la siguiente información:
 - I. El(los) nombre(s) de dominio objeto de la demanda;
 - II. El nombre, el NIF, la dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y de telefacsimil del demandante, así como, en su caso, del representante autorizado del demandante para prestarle asistencia en el procedimiento;
 - III. El modo elegido para recibir las comunicaciones que se le realicen indicando la concreta persona de contacto, así como las distintas direcciones para recibir comunicaciones y documentos tanto en formato electrónico como en otro formato.
 - IV. El nombre del demandado y toda la información (incluida cualquier dirección postal y de correo electrónico, así como los números de teléfono y telefacsimil) conocida por el demandante sobre la manera de contactar con el demandado o su representante. A estos efectos podrá facilitarse la información que se base en relaciones anteriores a la demanda que permita establecer contacto con el demandado o su representante y que permita la remisión de la demanda en los términos previstos en el artículo 14;
 - V. En su caso, el agente registrador del demandado en el momento de presentarse la demanda;
 - VI. Descripción de los derechos previos en el que el demandante fundamente su demanda, aportando, en su caso, copia de los títulos que acrediten su derecho previo o cualquier otro medio de prueba que permita su acreditación de forma fehaciente;
 - VII. Una argumentación (que no debe superar el límite de 5.000 palabras) de los motivos por los que el registro de nombre de dominio es de carácter especulativo o abusivo conforme a lo establecido en el Reglamento para nombres de dominio “.es”, aportando en su caso, cualquier tipo de prueba que permita acreditar dicho registro de nombre de dominio de carácter especulativo o abusivo, en particular:
 - a) Los motivos por los que el nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer derechos previos; y

- b) Los motivos por los que debe considerarse que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre o nombres de dominio objeto de la demanda; y
 - c) Los motivos por los que debe considerarse que el nombre de dominio ha sido registrado o se esté utilizando de mala fe.
- VIII. La pretensión que se pretende obtener, es decir la transmisión del nombre de dominio al demandante o la cancelación del mismo;
- IX. La identificación de cualquier procedimiento judicial, de verificación o cancelación, o de otra índole del que tenga conocimiento que se haya comenzado o terminado en relación con el(los) nombre(s) de dominio objeto de la demanda.
- X. En su caso, la propuesta de recusación de uno o varios de los Expertos de la Lista disponible en la página web de AUTOCONTROL, con indicación expresa de los motivos de la recusación.
2. El demandante incluirá en la demanda una declaración responsable de que la información contenida en la misma, a su leal saber y entender, es completa y exacta, y que la demanda no se presenta de forma abusiva.
 3. Dentro de los dos días siguientes a la recepción del escrito, la Secretaría de AUTOCONTROL examinará que la demanda cumple todos los requisitos mencionados en los apartados anteriores, y en caso de que considere que la misma adolece de defectos subsanables, lo comunicará al demandante para que proceda a su subsanación.
 4. Si la demanda cumple todos los requisitos mencionados en los apartados anteriores, o si los defectos detectados hubiesen sido subsanados, la Secretaría de AUTOCONTROL procederá a la admisión a trámite de la demanda, notificándolo con carácter inmediato al demandante.

Artículo 14 | Bloqueo del nombre de dominio

1. En el plazo de dos días desde la notificación al demandante de la admisión a trámite de su demanda, y previa comprobación de la apariencia de buen derecho en que la misma se base, la Secretaría de AUTOCONTROL solicitará a Red.es el bloqueo inmediato del(los) nombre(s) de dominio objeto de controversia durante la tramitación del procedimiento.
2. La suspensión del procedimiento no producirá la suspensión del bloqueo del nombre de dominio, salvo que el Experto o, eventualmente, un órgano judicial dispongan lo contrario.
3. La terminación del procedimiento producirá la suspensión del bloqueo, salvo que un órgano judicial disponga lo contrario.

Artículo 15 | Traslado de la demanda

1. Una vez recibida la notificación de la realización del bloqueo del nombre de dominio por Red.es, y con carácter inmediato, la Secretaría de AUTOCONTROL notificará el bloqueo al demandante, comunicándole la obligación de acreditar dentro de las veinticuatro horas siguientes el pago de las tarifas asociadas a la tramitación del procedimiento, fijadas en el Reglamento para nombres de dominio “.es”.
2. En caso de no haber recibido las indicadas tarifas de tramitación del procedimiento en el plazo anteriormente indicado, la Secretaría de AUTOCONTROL considerará que el demandante renuncia a la demanda y dará por terminado el procedimiento.
3. Acreditado el pago de las tarifas a las que hace referencia el párrafo primero, la Secretaría de AUTOCONTROL dará inmediato traslado de la demanda a la parte demandada. Para ello, le remitirá el escrito de demanda, así como una copia del Listado de Expertos disponible en la página web de AUTOCONTROL, a las siguientes direcciones de correo postal, electrónico o telefacsimil:
 - a) las direcciones correspondientes al titular y persona de contacto administrativo del nombre de dominio objeto del conflicto que figuren en la base de datos de Red.es, y además a
 - b) las direcciones del demandado facilitadas por el demandante a AUTOCONTROL, y en su caso, a
 - c) la dirección a la que el demandado haya notificado a AUTOCONTROL que quiere ser notificado.

Artículo 16 | Contestación a la demanda

1. El demandado deberá presentar escrito de contestación ante la Secretaría de AUTOCONTROL dentro del plazo de veinte días desde el traslado de la demanda.
2. La contestación del demandado, que deberá presentarse en triplicado ejemplar por escrito, deberá incluir como mínimo la siguiente información:
 - I. La respuesta específica a las declaraciones y alegaciones que figuran en la demanda, incluyendo todas las razones por las que el demandado considera que debe mantener la titularidad del nombre de dominio objeto de la controversia (esta parte del escrito de contestación no debe superar el límite de 5.000 palabras);
 - II. El nombre, el NIF, la dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y de telefacsimil del demandado, así como, en su caso, del representante autorizado del mismo para prestarle asistencia en el procedimiento;
 - III. El modo elegido para recibir las comunicaciones que se le realicen indicando la concreta persona de contacto, así como las distintas direcciones para recibir comunicaciones y documentos tanto en formato electrónico como en otro formato.

- IV. La identificación de cualquier procedimiento judicial o de otra índole del que tenga conocimiento que se haya comenzado o terminado en relación con el nombre de dominio objeto de la demanda;
 - V. Cualquier tipo de prueba documental sobre las que se base el escrito de contestación, en especial aquellas que acrediten que no se ha producido el registro de nombre de dominio de carácter especulativo o abusivo por parte del demandado o que puedan desvirtuar los derechos previos alegados por el demandante.
 - VI. En su caso, la propuesta de recusación de uno o varios de los Expertos del Listado, con indicación expresa de los motivos de la recusación.
3. El demandado incluirá en el escrito de contestación una declaración responsable de que la información contenida en la misma, a su leal saber y entender, es completa y exacta, y que el escrito de contestación no se presenta de forma abusiva.
 4. En aquellos casos en que el demandado acepte la demanda en su escrito de contestación, la Secretaría de AUTOCONTROL dará por terminado el procedimiento y por resuelta la controversia, siempre que el demandado se comprometa por escrito a cesar de manera definitiva en las conductas objeto de controversia. En tal hipótesis, la Secretaría de AUTOCONTROL comunicará inmediatamente la aceptación del demandado a la parte demandante y a Red.es.

SECCIÓN III

NOMBRAMIENTO DEL EXPERTO Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17 | **Nombramiento del experto**

1. El Director General de AUTOCONTROL propondrá la designación de un Experto elegido entre los que figuren en su Listado de Expertos y no hayan sido recusados por las partes, valorando su disponibilidad y los conocimientos requeridos para resolver el procedimiento. En el momento de comunicarle la propuesta de designación, AUTOCONTROL informará al Experto propuesto de la identidad de las partes en conflicto y del nombre de dominio objeto de controversia, y le remitirá una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo de dos días desde su recepción, el Experto propuesto deberá devolver dicha declaración a AUTOCONTROL debidamente rellena.
2. La propuesta de designación y consiguiente nombramiento se efectuará en el domicilio de AUTOCONTROL en el plazo de dos días desde la recepción del escrito de contestación de la demanda. En el caso de nombramiento de un Experto por abstención del designado en primer término, este plazo comenzará a correr a partir del momento en que AUTOCONTROL reciba la notificación de la decisión de abstención.
3. En el plazo de un día desde el nombramiento del Experto, la Secretaría de AUTOCONTROL le remitirá el expediente, y notificará el nombre y la dirección electrónica de contacto del Experto tanto a las Partes como a Red.es.

Artículo 18 | Dirección del procedimiento

1. Una vez nombrado, corresponderá al Experto la dirección del procedimiento, así como la resolución motivada de cualesquiera incidentes que pudieran plantearse en el curso del mismo.
2. En ejercicio de las facultades contempladas en el párrafo anterior, el Experto podrá:
 - a) Decidir sobre la admisibilidad de los documentos y restantes pruebas presentados por las partes.
 - b) Requerir a las partes la aportación de documentación adicional.
 - c) Ordenar la práctica de pruebas adicionales que entienda necesarias para la resolución del procedimiento.
 - d) Convocar a las partes a una comparecencia oral –que podrá realizarse por videoconferencia- de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando la entienda necesaria para la resolución del procedimiento.

SECCIÓN IV RESOLUCIÓN

Artículo 19 | Resolución del Experto

1. El Experto dictará resolución en el plazo de diez días a contar desde la fecha de recepción del expediente, excepto en los supuestos previstos en los artículos 6.3 y 9 de estas Normas.
2. La resolución contendrá una exposición de los antecedentes de hecho, de los fundamentos de derecho y una parte dispositiva. En todo caso, será congruente con la pretensión de la demanda, no podrá decidir sobre cuestiones ajenas a la misma, y respetará las disposiciones aplicables del Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España [“.es”].

Artículo 20 | Notificación de la resolución

1. Dentro del plazo señalado en el párrafo primero del artículo 19, el Experto deberá remitir a la Secretaría de AUTOCONTROL cuatro ejemplares firmados y la versión electrónica de su resolución.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la resolución, la Secretaría de AUTOCONTROL enviará una copia firmada de la misma a las partes y una copia en formato electrónico a Red.es, a las partes, y en su caso, a los agentes registradores de cada una de ellas.

Artículo 21 | **Publicación de la resolución.**

1. La resolución del Experto será publicada en los términos previstos en el artículo 4 de las presentes Normas de Procedimiento.
2. La publicación a la que alude el párrafo anterior no excluye ni impide la publicación de la resolución, a través de cualquier medio, por parte de Red.es.

Disposición final |

En todo lo no expresamente previsto en estas Normas de Procedimiento, resultará de aplicación el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio “.es”, aprobado mediante Instrucción del Director General de Red.es con fecha 7 de noviembre de 2005.



 C/ Príncipe de Vergara 109, 5ª planta - 28002 Madrid

 +34 91 309 66 37 |  +34 91 402 50 80

 autocontrol@autocontrol.es

 www.autocontrol.es